



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 065

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26/07/2019

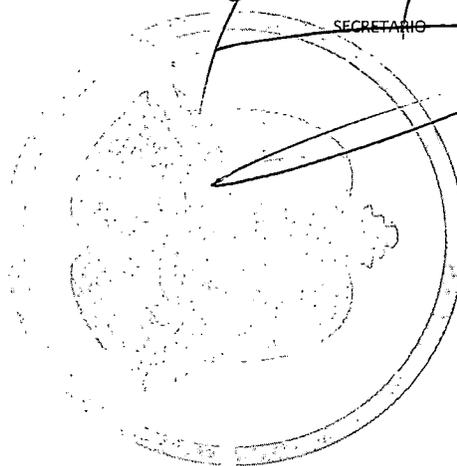
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140034100	N.R.D.	LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 01 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2016 - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	25/07/2019	1	122
410013333006	20160020700	N.R.D.	ANA SILVIA TORREJANO VDA DE VARGAS	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	25/07/2019	1	99
410013333006	20170008600	N.R.D.	SILVIA TRUJILLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	25/07/2019	1	65
410013333006	20170021400	R.D.	MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	25/07/2019	1	462
410013333006	20180002400	N.R.D.	CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE POR EL SUPERIOR POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 03 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	25/07/2019	1	103
410013333006	20180010300	N.R.D.	EDITH RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE POR EL SUPERIOR POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2019 QUE REMITE EXPEDIENTE PARA SUBSANAR FALENCIA ENTRE OTROS	25/07/2019	1	112

410013333006	20180040600	N.R.D.	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	25/07/2019	1	
410013333006	20190006800	N.R.D.	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ENTRE OTROS	25/07/2019	1	69
410013333006	20190011600	N.R.D.	TRANSPORTE EL CAIMAN - TRANSCAIMAN LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 06 DE MAYO DE 2019 (...)	25/07/2019	1	60
410013333006	20190020600	N.R.D.	ANDRES MARIN MARIN	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	25/07/2019	1	32

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 26 DE JULIO DE 2019, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO





122

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2019

RADICACIÓN: 41001333300620140034100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ DE ORTEGÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**CONSIDERACIONES**

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha el 20 de septiembre de 2016<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de abril de 2019<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas en esa instancia a la parte demandada.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, se fijan como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000) MCTE, correspondientes al 8% del valor de las pretensiones accedidas, teniendo en cuenta que en el asunto de marras se incrementó el porcentaje del monto mensual de la pensión en 0.5%. Lo anterior, atendiendo las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 1 de abril de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 120

<sup>2</sup> Folios 98-101

<sup>3</sup> Folios 20-26 cuaderno segunda instancia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 Julio / 19 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2019

**DEMANDANTE:** ANA SILVA TORREJANO VDA. DE VARGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620160020700

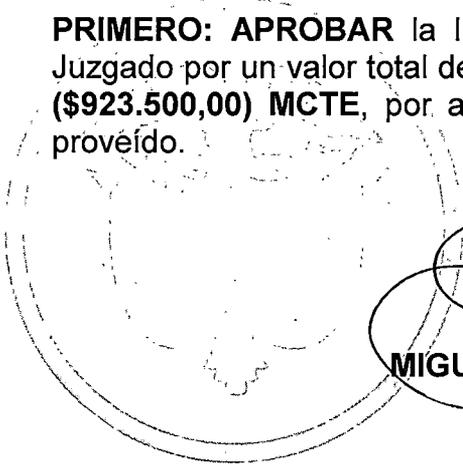
**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en esta instancia y los portes de correo para notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

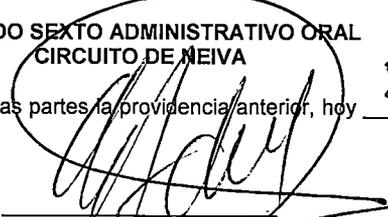
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$923.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

República de Colombia  
**MIGUEL AUGUSTO MÉDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 julio 19</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretaria <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUL 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: SILVIA TRUJILLO RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620170008600

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho fijadas en auto del 16 de julio de 2019, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$123.500,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>060</u> notifico a partes la providencia anterior, hoy <u>25 de julio</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	Secretaria <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2019

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RAMÍREZ CARDOZO Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES-ANLA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620170021400

### ANTECEDENTES

En auto de fecha 10 de julio de 2019 (fls. 445 C.3), se resolvió inadmitir la reforma de la demanda presentada el 26 de junio de 2019 (fls. 422-448 C.3), teniendo en cuenta que se pretende reformar las pretensiones sin el cumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

El 16 de julio de 2019, el apoderado actor presentó memorial a través del cual manifiesta subsanar el escrito de reforma de la demanda, precisando frente a las pretensiones, lo siguiente:

"(...)

2º.- *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Sociedad EMGESA S.A.-E.S.P., representada por su actual Gerente General BRUNO RIGA o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, la compensación a que tienen derecho.*

(...)"

Al respecto, es menester indicar que una vez revisado el escrito de demanda inicial se pretendía el resarcimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales, por la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (fls. 262-263 C.1), para lo cual procedió a su estimación (fls. 263-265 C.1).

Dichas pretensiones se encontraban al unísono con las solicitadas en la conciliación extrajudicial, así: *"...reconozcan que causaron afectación en su base económica y perjuicios de todo orden a mis poderdantes con la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", al privarlos de la actividad económica que desarrollaban en el trayecto del Río Magdalena comprendido en el área del Embalse y les reconozcan y paguen la indemnización a que tiene derecho, desde Junio del año 2.015 hasta cuando el pago se efectúe por lo menos 10 años de aquí en adelante y subsidiariamente que reconozcan que causaron grave afectación en su base económica y las reconozcan y paguen la compensación a que tienen derecho. (...)"* (fl. 12 C. Tribunal) (Destacado por el Despacho).

De lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente media diametral diferencia entre las pretensiones de la demanda, habida consideración que en la demanda inicial se reclaman los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y morales, mientras que en el escrito de reforma se pretende el reconocimiento de una compensación de acuerdo al manual de compensaciones promulgado por EMGESA S.A. E.S.P. (fl. 459 C.3)

Frente a dicha circunstancia el Despacho consideró en auto de 10 de julio de 2019 que el requisito de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se había cumplido en atención a las pretensiones incluidas en la solicitud de conciliación, ergo, en una nueva revisión se advierte que en ésta se incluyó subsidiariamente el reconocimiento de la compensación, como se destacó en cita anterior, sin precisión o atribución alguna al manual de compensación establecido por EMGESA S.A. E.S.P.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 3 de diciembre de 2015, consideró que no debe existir necesariamente una coincidencia exacta entre las pretensiones indicadas en la solicitud de conciliación y la consiguiente demanda, sino que debe mediar una congruencia de objeto entre ambas, así: "... entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio."

Recientemente, el Alto Tribunal en providencia de fecha 29 de mayo de 2019<sup>2</sup>, reiteró:

*"Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación<sup>3</sup> ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial."*

En ese orden de ideas, si bien es cierto que para el Despacho persiste la inconsistencia advertida en auto de fecha 10 de junio de 2019, realizando una interpretación basada en los principios *pro actione*, *pro homine* y en garantía del acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>, se tendrán como reunidos los requisitos formales y legales para la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se previene a la parte actora que en virtud del escrito de subsanación, el Despacho contraerá su análisis a la pretensión de la compensación obviando lo atinente a los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**1º. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, REF: Expediente núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01, RECURSO DE APELACIÓN, ACTOR: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA, DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487), Actor: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO, Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

<sup>3</sup> Al respecto ver: i) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, y ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de noviembre de 2014, radicado n.º AC 11001-03-15-000-2014-02263-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2111743, 11001-03-15-000-2018-00059-00, FECHA: 15/03/2018, SECCION : SECCIÓN CUARTA, PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, ACTOR: NELSON ENRIQUE CHAGUENDO MOMPOTES, DEMANDADO : CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

<sup>5</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

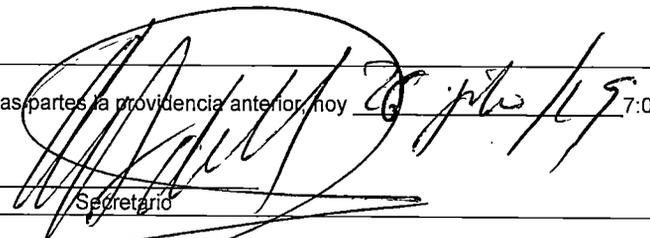
"...La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas..."

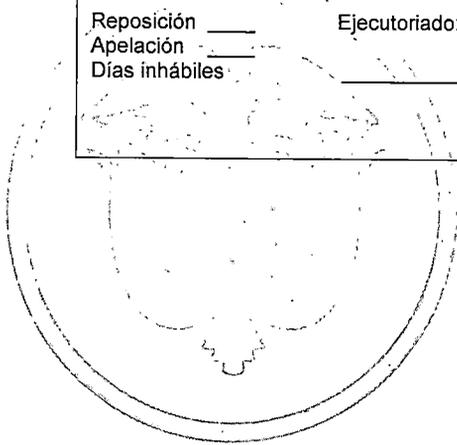
463

2°. **CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>065</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 julio 19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____



**Ramiro Indicial**  
Secretario  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia



103

25 JUL 2019  
Neiva, \_\_\_\_\_

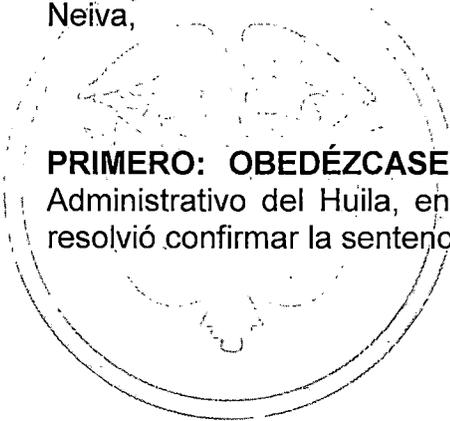
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00024 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante decision del 06 de noviembre de 2018 (fl. 99), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 (acta visible a fls. 73-74).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de julio de 2019 (fls. 39-45 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 03 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

República de Colombia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>068</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-jul-19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUL 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

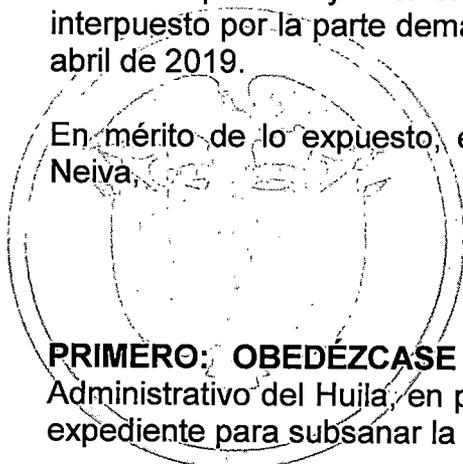
**DEMANDANTE:** EDITH RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180010300

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio inmediatamente anterior y atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto mediante proveído del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se omitió el pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación contra sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., se ordena adicionar el numeral primero del auto de fecha 22 de mayo de 2019<sup>2</sup>, en el entendido que se concede en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RESUELVE:**

República de Colombia

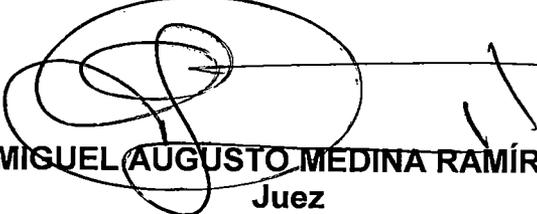
**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en proveído del 11 de julio de 2019, a través del cual remite el expediente para subsanar la falencia señalada.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 22 de mayo de 2019 en su aparte resolutive numeral primero el cual quedará así:

*“CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 29 de abril de 2019 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.”*

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila –Mag. Jorge Alirio Cortés Soto-, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>1</sup> Folio 9 Cuaderno Segunda instancia  
<sup>2</sup> Folio 107

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 sept/19 a las 7:00 a.m.

  
Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180040600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY VALDERRAMA LOSADA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

## I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el escrito presentado el día 12 de junio de 2016 por la apoderada de la demandante. (fls. 181-182)

## II. CONSIDERACIONES

Si bien el escrito allegado por la parte actora tiene por finalidad que se decrete de oficio pruebas documentales, lo cierto es que se dan las previsiones de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 sobre la reforma de la demanda.

En primer lugar, de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 194, el escrito fue presentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Fuera de ello, con el escrito arrimado se incorpora una solicitud de pruebas con la cual se adicionaría la demanda.

De tal manera, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1º ídem.

En relación a las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes tienen el deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 ibídem el Juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas por la misma razón; por lo que se le advierte a la parte actora, que le corresponderá demostrar las gestiones a que haya lugar dentro de los términos que la ley prevé, incluso constitucionales, para la consecución de las pruebas en cuestión, so pena de negar su práctica.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

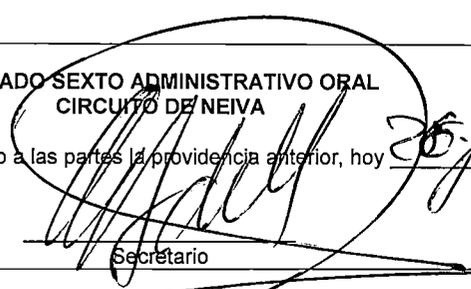
## RESUELVE:

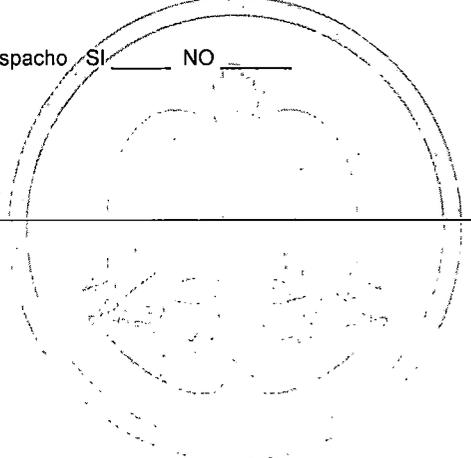
1º. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndole que deberá demostrar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas que solicita, so pena de que no sean decretadas; conforme a las consideraciones expuestas.

2°. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>065</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 julio / 19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles ___	
Secretario	



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Poder Judicial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUL 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001233100020190006800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede -folio 68-, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado el 5 de junio de 2019<sup>1</sup>.

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-jul-19</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	

<sup>1</sup> Folio 66

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUL 2019

DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN – TRANSCAIMAN LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190011600

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2019 se resolvió admitir demanda presenta por TRANSCAIMAN LTDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

En la parte resolutive se dispuso.

*“...allegar dos portes nacionales a Bogotá (2), y un (1) porte de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”*

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta conforme obra en constancia secretarial visible a folio anterior.

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite cualquier actuación el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de mayo de 2019, así:

*“...allegar dos portes nacionales a Bogotá (2), y un (1) porte de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 065 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 julio 15 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_

Apelación \_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_ NO \_\_\_

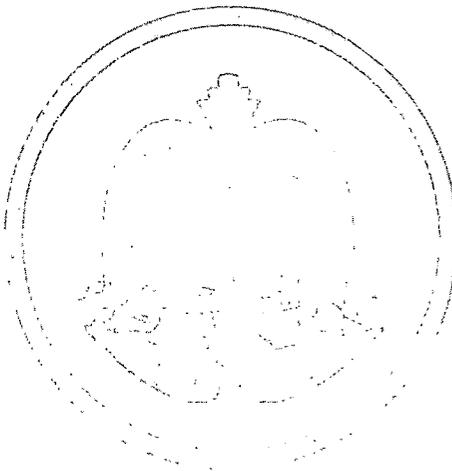
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Para Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUL 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620190020600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDRES MARIN MARIN  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANDRES MARIN MARIN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 282.530 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 16) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 065 Notifico a las partes la providencia anterior hoy 26/12/19 a las 7:00 a.m.

*[Signature]*  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_      Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_      Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

